

República de Colombia



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

**ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR ARNOLD ESLODER GARCIA MONJE en
contra de ALMACENADORA INTERNACIONAL DE CARGA ALMINCARGA S.A.**

RADICACIÓN: 110014105008202100067 01.

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación interpuesto por el accionante Arnold Esloder García Monje contra la sentencia de tutela proferida por el Juzgado octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la que decidió negar el amparo del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Solicitó la parte accionante que por medio del mecanismo de tutela, se ordene a la empresa accionada dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado el trece (13) de enero de 2021, en el que solicita lo siguiente:

"1. Solicito respetuosamente copia del contrato de trabajo suscrito por ARNOLD ESLODER GARCIA MONJE y la empresa ALMINCARGA S.A. con sus correspondientes otros sí al contrato.

2. Solicito respetuosamente certificación laboral de todos los cargos ejercidos por mi poderdante ARNOLD ESLODER GARCIA MONJE, que incluya salario, funciones y extremos temporales de cada uno.

3. Solicito respetuosamente copia de manual de funciones del cargo ejercido por mi poderdante al momento del accidente de trabajo ocurrido el 26 de marzo de 2018, correspondiente al Auxiliar de bodega controlador.

4. Solicito respetuosamente copia del soporte de inducción en cada cargo ejercido y su respectiva reinducción periódica.

5. Solicito respetuosamente copia del soporte de las evaluaciones médicas ocupacionales de ingreso, periódicos y post incapacidad.

6. Solicito respetuosamente copia de la matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos de la empresa ALMINCARGA S.A.

7. Solicito respetuosamente copia del plan general de procedimientos y métodos de trabajo para el manejo seguro de cargas conforme lo dispone el parágrafo del artículo 388 de la Resolución 2400 de 1979.

8. Solicito respetuosamente copia del Instructivo para el manejo de cargas a mano o con ayudas mecánicas conforme lo dispone el parágrafo del artículo 388 de la Resolución 2400 de 1979.

9. Solicito respetuosamente se informe cuáles son los cargos que se ocupan de ejercer la vigilancia y lograr el cumplimiento de los instructivos para el manejo de cargas a mano o con ayudas mecánicas.

10. Solicito respetuosamente copia del soporte de capacitación sobre procedimientos o métodos correctos y seguros para el manejo de cargas de manera manual y con uso de equipos mecánicos, así como de los riesgos de caída de objetos en desplazamiento de carga.

11. Solicito respetuosamente copia de capacitación sobre higiene postural y riesgos mecánicos.

ACCIÓN DE TUTELA 11001 41 05 008 2021 00067 01 DE ARNOLD ESLODER GARCIA MONJE en contra de ALMACENADORA INTERNACIONAL DE CARGA ALMINCARGA S.A.

12. Solicito respetuosamente certificado donde conste la existencia del programa de vigilancia para riesgo ergonómico y mecánico, así como de su vigencia y la fase de desarrollo en la que se encuentra.

13. Solicito respetuosamente copia de los resultados de la auditoría anual realizada al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo en los años 2018, 2019 y 2020 conforme lo ordenado en el artículo 2.2.4.6.29. del Decreto 1072 de 2015.

14. Solicito respetuosamente copia de los resultados de la revisión anual de la alta dirección al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo en los años 2018, 2019 y 2020 conforme lo ordenado en el artículo 2.2.4.6.31. del Decreto 1072 de 2015.

15. Solicito respetuosamente copia de la matriz de EPP'S donde se haya identificado los EPP'S que correspondían a la labor de manejo de carga que realizaba mi poderdante para el día del accidente.

16. Solicito respetuosamente copia de la constancia de entrega de los elementos de protección personal a mi poderdante en su labor de Auxiliar de bodega controlador y para la ejecución de la labor realizada el día del accidente.

17. Solicito respetuosamente copia del informe de accidente de trabajo ocurrido el 26 de marzo de 2018, en los términos del capítulo II de la Resolución 1401 de 2007.

18. Solicito respetuosamente copia de la investigación del accidente de trabajo efectuada en virtud del numeral 2 del artículo 4 de la resolución 1401 de 2007.

19. Solicito respetuosamente copia de la guía de carga del contenedor en donde se encontraba el palet con el cual se generó el accidente de ARNOLD ESLODER GARCIA MONJE el día 26 de marzo de 2018.

ACCIÓN DE TUTELA 11001 41 05 008 2021 00067 01 DE ARNOLD ESLODER GARCIA MONJE en contra de ALMACENADORA INTERNACIONAL DE CARGA ALMINCARGA S.A.

20. Solicito respetuosamente copia del acta de continuación de viaje registrado en formato DIAN el día 26 de marzo de 2018, que reúne los datos del contenedor que transportaba la carga con la cual se generó el accidente de trabajo mencionado.

21. Solicito respetuosamente copia de la planilla de registro de ingreso del contenedor a la empresa ALMINCARGA S.A. mismo que se menciona en los hechos 19 y 20.

22. Solicito respetuosamente informe los nombres de los integrantes del equipo investigador del accidente de trabajo sufrido por el señor ARNOLD ESLODER GARCIA el día 26 de marzo de 2018.

23. Solicito respetuosamente informe las medidas y acciones correctivas que como producto de la investigación haya recomendado el comité paritario de Seguridad y Social en el Trabajo.

24. Solicito respetuosamente los elementos, bienes y servicios que suministraron para implementar las medidas correctivas resultantes de la investigación.

25. Solicito respetuosamente el registro del seguimiento realizado a las acciones ejecutadas a partir de la investigación del accidente de trabajo ocurrido el 26 de marzo de 2018.

26. Solicito respetuosamente copia de seguimiento del proceso de reincorporación laboral posterior al accidente.

27. Solicito respetuosamente constancia de cumplimiento de recomendaciones médicas ocupacionales prescritas a mi poderdante.

28. Solicito respetuosamente copia de los análisis de todos los puestos de trabajo ejercidos por ARNOLD ESLODER GARCIA MONJE.

29. Solicito respetuosamente copia del manual de funciones del cargo actual ejercido por parte de ARNOLD ESLODER GARCIA MONJE".

Por auto del nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá admitió la acción de tutela y ordenó correr traslado a la accionada para que aportara las pruebas relacionadas con los hechos expuestos en el escrito de tutela y ejerciera su derecho a la defensa.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante sentencia proferida el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), decidió negar el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante.

Según el juez de instancia, la accionada dispone de treinta (30) días para responder la petición, ya que según el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

En este sentido, teniendo en cuenta que el derecho de petición fue presentado el 13 de enero de 2021, la entidad accionada debe responderle, por tardar el 24 de febrero del mismo año, término que para el momento en que se presentó la acción de tutela, aún no había vencido, razón por la cual aún no existe vulneración alguna.

Por todo lo anteriormente expuesto, el juez de instancia no tuteló los derechos invocados por el accionante.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del juez de primera instancia, la parte accionante, presentó escrito de impugnación, al considerar lo siguiente:

“Al respecto, la suscrita debe indicar que, el precitado artículo dispuso como regla general el término de 30 días hábiles y también estableció dos excepciones, entre las cuales se encuentra el literal a), que consagró: a)

**ACCIÓN DE TUTELA 11001 41 05 008 2021 00067 01 DE ARNOLD ESLODER GARCIA
MONJE en contra de ALMACENADORA INTERNACIONAL DE CARGA ALMINCARGA
S.A.**

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Pues bien, atendiendo el contenido de petición radicada el 13 de enero de 2021, y luego de confrontarse con la norma anterior, es evidente que la misma es aplicable al caso en concreto, puesto que lo que se pretende ante la accionada es la obtención de documentación e información.

En ese orden, el juez de instancia omitió dar aplicación al término correcto de 20 días y, por el contrario, precisó que la accionada tenía un término de 30 días para dar contestación clara, precisa y de fondo, con fecha de vencimiento el 24 de febrero de 2021.

Ahora, si bien la acción constitucional se radicó el 8 de febrero de 2021, data en la cual había transcurrido 18 días hábiles desde la presentación de la petición (13 de enero de 2021), y no 20 días no puede desconocerse lo siguiente:

1. Para el momento en que la pasiva se pronunció en esta acción constitucional, los términos para emitir respuesta en virtud del Decreto 491 de 2020 ya habían fenecido, y en todo caso, su tesis de defensa fue escudarse en las restricciones que ha generado el Covid-19.

2. El derecho de petición se encontró vulnerado durante todo el trámite constitucional. Frente a este último numeral, debe resaltarse que el Juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa a efectos de brindar una adecuada protección a los derechos fundamentales de las personas que lo solicitan.

Por tanto, pese a que la acción constitucional se radicó dos días antes del vencimiento de los 20 días hábiles que dispone el decreto en mención, el juez tenía las facultades suficientes para declarar la vulneración del derecho fundamental por encontrarse latente durante todo el trámite constitucional".

**ACCIÓN DE TUTELA 11001 41 05 008 2021 00067 01 DE ARNOLD ESLODER GARCIA
MONJE en contra de ALMACENADORA INTERNACIONAL DE CARGA ALMINCARGA
S.A.**

El Juzgado de conocimiento mediante auto de fecha veinticuatro de febrero de 2021, decide conceder la impugnación para ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Art. 86 de la Constitución Política Nacional preceptúa que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y que en casos especiales procederá la expedita acción contra acciones u omisiones de los particulares.

ANÁLISIS DEL CASO

En cuanto al derecho de petición, este hace referencia a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, ya sean de interés general o particular, posibilidad que fue elevada a rango constitucional y con carácter de derecho fundamental con su expresa consagración en el artículo 23 de la constitución política vigente.

No obstante el decreto legislativo 491 de 2020 en su artículo 5 que amplió los términos para contestar el derecho de petición estableció lo siguiente:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

ACCIÓN DE TUTELA 11001 41 05 008 2021 00067 01 DE ARNOLD ESLODER GARCIA MONJE en contra de ALMACENADORA INTERNACIONAL DE CARGA ALMINCARGA S.A.

a) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción”.

Una vez analizados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, este despacho concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por el tutelante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de Almincarga S.A. Ello en razón a que el término otorgado a la accionada para dar respuesta a la solicitud presentada por el señor Arnold Esloder García Monje, aun no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela objeto de impugnación.

Según las pruebas obrantes en el expediente, se estableció que el derecho de petición fue instaurado el 13 de enero de 2021, mientras que la acción de tutela fue interpuesta el 9 de febrero del mismo año. En este orden de ideas y siguiendo el principio general según el cual, los términos establecidos en la ley deben tomarse como días hábiles salvo especificación en contrario, la accionada aún estaba en tiempo de resolver la solicitud adelantada por el accionante, pues los veinte días a que hace referencia la apoderada por tratarse de petición de documentos y de información, vencían el 10 de febrero de 2021.

Así pues, este Despacho no encuentra mérito suficiente para conceder la protección del derecho de petición, cuando es evidente que la acción se ejerció antes del tiempo previsto, como lo indicó el juez de primera instancia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

**ACCIÓN DE TUTELA 11001 41 05 008 2021 00067 01 DE ARNOLD ESLODER GARCIA
MONJE en contra de ALMACENADORA INTERNACIONAL DE CARGA ALMINCARGA
S.A.**

SEGUNDO: COMUNIQUESE a las partes lo decidido en la presente providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

Cjg.

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb38bdad6ba258de977d5db770254f7ecbcb8059827cc9d147d2ca7f4aea178**
Documento generado en 11/04/2021 07:27:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**